El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia:** Sentencia del 12 de octubre de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-000-2018-00373-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Juan Carlos Romero Peláez

**Accionado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas:** **Falta de resolución de la solicitud de nulidad por indebida notificación del título ejecutivo:** [T]odos los cuestionamientos que se quieran hacer frente a los actos administrativos que constituyen título ejecutivo *–como la mentada Resolución RPD 032895-* deben formularse a través de la vía gubernativa, y agotada ésta, a través del respectivo proceso ante la justicia contencioso administrativa, pero no dentro del proceso ejecutivo, como lo hizo el actor. Sin embargo lo que se cuestiona es precisamente que **el tutelante no tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa** porque el título ejecutivo **se notificó por AVISO** y no personalmente, como correspondía, por cuanto la UGPP conocía el domicilio de aquel.

(…) Revisada la notificación por AVISO que se le hizo al actor se observa que contiene un formato propio de aquellas que deben hacerse cuando **se desconoce la información sobre el destinatario** por cuanto se publicó en la página web y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UGGP, como reza el documento. Tal circunstancia llama la atención de la Sala por cuanto la UGPP ya había tenido contacto con el Señor ROMERO PELÁEZ cuando lo denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación y cuando aceptó el acuerdo de pago que en su oportunidad hizo respecto a los mayores valores recibidos, actos que se llevaron a cabo mucho antes de expedirse la Resolución RPD 032895.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 12 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Juan Carlos Romero Peláez** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales,** por medio de la cual solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutele su derecho al debido proceso, y en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP 032895 emitido el 7 de septiembre de 2016 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y de los demás actos que se profieran por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas. Asimismo, solicita que se ordene a la entidad acudir ante un Juez de la Republica a fin de lograr las declaraciones pretendidas.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que la UGPP inició un proceso de cobro coactivo en su contra, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, dentro del cual se profirió la resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016, la cual contenía la liquidación de su deuda.

Refiere que la entidad realizó de manera arbitraria la notificación de dicha resolución, pues procedió a publicarla en su página web (notificación por aviso), sin que se hubiese agotado la notificación personal, a pesar de que la UGPP conocía cuál era su dirección para notificaciones. Agrega que por ese yerro no tuvo la posibilidad de controvertir el contenido de la resolución.

Señala que posteriormente la UGPP expide un mandamiento de pago en su contra, donde se tiene como título ejecutivo la liquidación contenida en la resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016. Contra ese mandamiento de pago propone excepciones y solicita que se declare la nulidad del acto contentivo del título ejecutivo por indebida notificación.

Indica que la entidad resolvió las excepciones, pero omitió pronunciarse frente a la nulidad, lo que el accionante señala afecta todo el proceso por sustracción de materia.

Finalmente manifiesta que en el acto administrativo objeto de debate se hacen planteamientos que son de la competencia de un juez de la república, dejando en evidencia una nueva vulneración al debido proceso.

#### Contestación de la demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales contestó la acción aceptando que el acto administrativo No. RDP 32895 del 7 de septiembre de 2016 que determinó la existencia de unos mayores valores que fueron recibidos por el actor, fue notificado por aviso.

Manifiesta no encuentra que respecto de ese acto administrativo repose en la entidad alguna petición que este pendiente por resolver.

Por otro lado, resaltó que el señor Juan Carlos Romero Peláez con anterioridad interpuso una acción de tutela con igualdad de hechos, partes y pretensiones que los que aquí se debaten, la cual fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y en segunda instancia por este Tribunal.

Señala que los actos administrativos que se expidan en materia pensional no podrán ser anulados por el juez de tutela, excepto en dos casos que han sido contemplados en la sentencia T-1012 del 16 de octubre de 2008, los cuales son: i) cuando se requiera intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, y ii) cuando el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Agrega que mientras el acto administrativo no sea controvertido por el medio de control respectivo, es decir nulidad y restablecimiento del derecho, este conserva incólume su presunción de legalidad.

Finalmente indica que la acción es improcedente puesto que con ella se pretende evadir de manera injustificada los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para dirimir los actos de la administración, e igualmente no cumple con el requisito de inmediatez para su procedencia.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó la acción al considerar que era improcedente, y asimismo, exhortó a la UGPP para que proceda a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el accionante en contra del acto administrativo RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016.

Asimismo, requirió al actor que aporte ante la UGPP el recibido del radicado de la petición de nulidad, a fin de lograr una respuesta sobre la misma.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó, que en el caso bajo estudio, se observa una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Carlos, teniendo en cuenta que la entidad no agotó la notificación personal antes de proceder a efectuar la notificación por aviso, no obstante, existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para resolver el asunto, pues por regla general los llamados a resolver sobre la nulidad del acto son los jueces pertenecientes a la jurisdicción contenciosa administrativa. Agrega que no observa que el actor pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable, de manera que no se percibe la necesidad de intervención del juez de tutela.

Asimismo, manifestó que el hecho generador se dio hace más de 11 meses, situación que desvirtúa su carácter apremiante y la afectación al mínimo vital del accionante, teniendo en cuenta que no justificó la demora para acceder a la vía judicial idónea a fin de reclamar el derecho que presuntamente se encuentra vulnerado.

Por último, señaló que como la UGPP no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad que hizo el actor, alegando que no existe petición alguna por resolver respecto de él, éste debía aportar el recibido de su petición de nulidad a fin de lograr una respuesta sobre la misma.

#### Impugnación

El accionante impugnó la decisión argumentando que no es cierto que no exista un perjuicio irremediable ocurrido en el proceso adelantado, pues con anterioridad se tuteló su derecho fundamental al mínimo vital por parte de este Tribunal, y en consecuencia, se limitó el embargo vigente en su cuenta de ahorros por un lapso de 4 meses, los cuales están próximos a expirar, por lo que indica propuso las excepciones y nulidad del proceso por no haber sido notificado en debida forma, lo que ocasionó el vencimiento de los términos para atacar el mismo, haciéndole imposible acceder a un control de legalidad por parte del juez administrativo.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de petición del accionante al haberle notificado por aviso la resolución RPD 03289, sin haber agotado previamente la notificación personal.

* 1. **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el debido proceso administrativo**

La Corte Constitucional ha sido clara al pronunciarse sobre este tema en la sentencia T – 1082 de 2012, donde indicó:

*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”*

* 1. **Debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos**

El debido proceso administrativo, ha sido definido por la Corte Constitucional como un conjunto de actuaciones con las que debe cumplir la administración para asegurar la validez de sus actuaciones y los derechos de los administrados. Frente a este tema, en la sentencia T – 404 de 2014 se ha precisado lo siguiente:

*“Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física, extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.”*

*Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Juan Carlos Romero Peláez acude a la acción constitucional, con el fin de que se les garantice su derecho fundamental al debido proceso, alegando su vulneración, toda vez que la UGPP no agotó la notificación personal del acto administrativo RPD 032895, previo a proceder con la notificación por aviso.

Sea lo primero indicar que, la UGPP alega que existe temeridad en la acción, toda vez que el actor interpuso una acción de tutela que le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y a este Tribunal en segunda instancia, bajo el radicado No. 2017-00396, relacionada con los mismos elementos, hechos, partes y pretensiones. Al respecto, cabe decir que no encuentra esta Sala que exista temeridad alguna pues en esa ocasión el actor pretendía que se tutelara su derecho al mínimo vital con respecto a la medida cautelar que se decretó dentro del proceso coactivo que le inició en su contra la UGPP, en tanto que en esta acción, a pesar de que se dirige también contra ese mismo proceso coactivo, lo cierto es que aquí se censura la indebida notificación del título ejecutivo, siendo el derecho presuntamente vulnerado el debido proceso administrativo, es decir que las acciones son completamente distintas.

En cuanto al requisito de inmediatez (también cuestionado por la UGPP en su contestación), hay que decir que si bien han pasado un poco más de dos años desde que se expidió el acto RPD 032895 de 2016 (título ejecutivo), el actor solo lo conoció hasta que le fue notificado el mandamiento de pago el 30 de diciembre de 2017, mandamiento en contra del cual formuló excepciones de mérito y a su vez elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del título ejecutivo. Tanto las excepciones como la solicitud de nulidad fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución RCC 14412 del 12 de febrero de 2012, en contra del cual el actor interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante la Resolución RCC 15953 del 4 de mayo de 2018, y como quiera que las decisiones le fueron adversas, el actor interpuso la acción de tutela el 3 de agosto de 2018, es decir dentro de un término razonable y luego de agotar los recursos de ley.

Con respecto al título ejecutivo, alega la UGPP que el tutelante conocía el proceso de cobro coactivo que se adelantaría en su contra, pues el 9 de febrero de 2016 presentó un acuerdo de pago, argumento que no resulta de recibo para esta Sala, porque si bien el actor fue advertido de que se iniciaría un proceso coactivo en su contra, el título ejecutivo (RPD 032895 de 2016) se profirió con posterioridad a ese acuerdo de pago, exactamente el 7 de septiembre de 2016 y además no se le notificó personalmente sino por aviso según consta a folio 8 del expediente.

Para definir el problema jurídico, la Sala se permite reconstruir los hechos que dieron origen a esta acción de amparo con base en las pruebas que obran en el expediente, así:

1) Tal como se narra en el Auto ADP 012562 del 5 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (folios 5 a 7), mediante Resolución No. 26864 del 30 de diciembre de 1997, se reconoció postmorten una pensión de jubilación a la señora LAURENTINA ROSA PELÁEZ BETANCURT y se sustituyó la misma a JUAN CARLOS ROMERO PELÁEZ en calidad de hijo de la causante a partir del 16 de abril de 1995 y hasta el 22 de marzo de 1999, fecha en la cual cumpliría 18 años de edad, y con posterioridad siempre y cuando demuestre escolaridad de acuerdo a las normas vigentes.

2) Que el derecho a la pensión de sustitución fenecía para el Sr. ROMERO PELÁEZ el 22 de marzo de 2006, fecha en la que cumplió 25 años de edad, sin embargo aquél las percibió hasta el mes de mayo de 2011 sin tener derecho a ello, razón por la cual la UGPP el 23 de febrero de 2016 liquidó los mayores valores recibidos en la suma de $95.658.774 para que sean reintegrados por el actor. A su vez la UGPP denunció penalmente al Sr. ROMERO PELÁEZ dentro de cuya investigación aquél presentó un acuerdo de pago por la suma de $23.000.000 a pagarse en 36 meses, acuerdo que aceptó la UGPP en calidad de conciliación parcial de la obligación, reservándose el derecho al cobro del remanente con el fin de evitar posibles detrimentos patrimoniales para el Estado. En virtud de lo anterior, por una parte la investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación se archivó, y por otro, la UGPP emitió la Resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016 por el saldo de la obligación, esto es, por la suma de $72.658.775.

3) Fue precisamente la Resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016, la que sirvió como título ejecutivo para que se iniciara en contra del actor el proceso coactivo, objeto de esta acción de tutela, **resultando relevante advertir que la misma se notificó por aviso mediante publicación hecha en la página web de la UGPP y en el lugar visible del Área de Notificaciones de la UGPP** (folio 8, cuaderno de primera instancia).

Pues bien, de cara al proceso coactivo cuestionado, Expediente No. 85715, cuyas copias obran en el expediente ( folios 31 a 76 del cuaderno de segunda instancia), la Sala observa que el mandamiento de pago (Resolución RCC-13157 del 15 de noviembre de 2017), fue debidamente notificado el 30 de diciembre de 2017 al apoderado del Sr. JUAN CARLOS ROMERO PELÁEZ, quien dentro del término legal en un solo escrito, por una parte presentó una solicitud la nulidad de la Resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016 por indebida notificación (folio 38 reverso, cuaderno segunda instancia) y por otra, formuló las siguientes excepciones de mérito: Falta de ejecutoria del título, La prescripción de la acción de cobro y La falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que lo profirió (folios 38 vuelto a 40 ibídem).

El Funcionario Ejecutor (E) de la UGPP con relación a la solicitud de nulidad, manifestó que no le compete a esa dependencia la *“función jurisdiccional de control de legalidad y debate probatorio, pues escapa a su objeto y competencia la discusión de los derechos que debieron ser alegados en la vía gubernativa, para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones a favor de la entidad”.* En consecuencia,de conformidad al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, remitió la solicitud de nulidad a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP para que la decidiera. En lo atinente a las excepciones de mérito las resolvió desfavorablemente, todo lo cual lo hizo mediante Resolución RCC 14412 del 12 de febrero de 2018 (folios 31 a 36 ibídem), en la cual se advirtió que sólo procedía en su contra recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

Ese acto administrativo se notificó personalmente a la persona autorizada por el actor el 31 de mayo de 2018 como se ve a folio 44 ibídem, en contra del cual se interpuso recurso de reposición, pero mediante Resolución RCC 15953 del 4 de mayo de 2018, el Funcionario Ejecutor lo rechazó por extemporáneo y a su vez confirmó el acto administrativo recurrido (folios 47 a 49).

Frente a este panorama, el actor solicita en su demanda de tutela que después de ampararse sus derechos al debido proceso, el buen nombre y el principio de legalidad, se declare la nulidad de la Resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016, por no haberse notificado personalmente sino por aviso a pesar de que la UGPP conocía la dirección de su domicilio. Como argumento principal para así pedir, esgrime que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no se ha resuelto de fondo la solicitud de nulidad que hizo respecto a ese acto administrativo en la contestación de la demanda, pues tan solo se resolvieron las excepciones de mérito propuestas.

Pues bien, revisado el trámite del proceso coactivo, en principio la Sala no encuentra la transgresión del debido proceso, pues el Funcionario Ejecutor atendió cada una de las normas para garantizar el derecho de defensa del ejecutado Sr. JUAN CARLOS ROMERO PELÁEZ de conformidad a las normas del CPACA y del Estatuto Tributario.

Sin embargo, como la censura a la notificación del título ejecutivo incide en la **ejecutoria del acto administrativo, calidad sin la cual no es posible ejecutarlo** de conformidad al artículo 89 del CPACA, la resolución de la solicitud de nulidad sobre ese tema se torna indispensable para establecer si en efecto la Resolución RPD 032895 del 7 de septiembre de 2016 estaba en condiciones de servir como título ejecutivo dentro del proceso coactivo que se abrió en contra del actor.

Como quiera que en el expediente no existe prueba que demuestre que dicha solicitud fue resuelta por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales a donde se remitió, se evidencia la vulneración del derecho de petición del actor, porque aunque pudiera anteponerse como argumento que el acto administrativo que ordenó su remisión a esa dependencia fue recurrido extemporáneamente, lo cierto es que al no haberse resuelto de fondo dicha petición, seguía en cabeza de la entidad accionada la obligación de responderla, toda vez que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales hace parte de la accionada UGPP.

Ahora, pese a que se interpuso la excepción de *FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO* bajo similares fundamentos*,* el Funcionario Ejecutor la despachó desfavorablemente bajo el argumento de que no le corresponde a esa dependencia el control de legalidad del acto administrativo porque tales cuestiones debieron ser alegadas en la vía gubernativa, limitándose su competencia única y exclusivamente al efectivo cobro de las obligaciones en favor del Estado. En refuerzo de su tesis trajo a colación un precedente del Consejo de Estado, sentencia No. 16976 del 29 de octubre de 2009[[1]](#footnote-1), que vale la pena transcribir para claridad de este asunto:

*“El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el titulo ejecutivo debe estar en firme.* ***Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesa debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

*En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículo 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico”.* (Negrillas fuera de texto).

Como puede observarse, todos los cuestionamientos que se quieran hacer frente a los actos administrativos que constituyen título ejecutivo *–como la mentada Resolución RPD 032895-* deben formularse a través de la vía gubernativa, y agotada ésta, a través del respectivo proceso ante la justicia contencioso administrativa, pero no dentro del proceso ejecutivo, como lo hizo el actor. Sin embargo lo que se cuestiona es precisamente que **el tutelante no tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa** porque el título ejecutivo **se notificó por AVISO** y no personalmente, como correspondía, por cuanto la UGPP conocía el domicilio de aquel.

Ahora bien, dispone el CPACA con relación a la notificación de los actos administrativos de carácter particular lo siguiente:

**ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Negrillas fuera de texto)

Revisada la notificación por AVISO que se le hizo al actor (folio 8 cuaderno de primera instancia) se observa que contiene un formato propio de aquellas que deben hacerse cuando **se desconoce la información sobre el destinatario** por cuanto se publicó en la página web y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UGGP, como reza el documento. Tal circunstancia llama la atención de la Sala por cuanto la UGPP ya había tenido contacto con el Señor ROMERO PELÁEZ cuando lo denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación y cuando aceptó el acuerdo de pago que en su oportunidad hizo respecto a los mayores valores recibidos, actos que se llevaron a cabo mucho antes de expedirse la Resolución RPD 032895.

Con todo, como no tenemos información de las razones que llevaron a la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP *–dependencia que realizó la notificación-* a realizar la notificación por aviso y no personalmente, no puede esta Sala tomar ninguna posición al respecto, pero es evidente que si se demostrara que hubo una irregularidad en la notificación por aviso, ello incide directamente en el proceso ejecutivo, toda vez que no podía iniciarse mientras no estuviera debidamente ejecutoriado el título ejecutivo, amén de que se le habría cercenado al actor la posibilidad de agotar la vía gubernativa. Por eso resulta necesario que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales resuelva la solicitud de nulidad, lo que en este caso constituye un derecho de petición que a su vez trasciende al derecho al debido proceso.

Por todas las razones anteriores, la Sala tutelará los derechos al debido proceso y el derecho de petición del actor con relación a la falta de respuesta frente a la solicitud de nulidad y en consecuencia ordenará a la UGPP que a través de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, resuelva la solicitud de nulidad del Señor JUAN CARLOS ROMERO PELÁEZ dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo se le ordenará al Funcionario ejecutor de la UGPP que suspenda el proceso de cobro coactivo, expediente 85717, hasta tanto se defina lo relacionado con el objeto de la solicitud de nulidad por indebida notificación, y en caso de ser necesario tome las medidas respectivas de acuerdo a lo que se resuelva frente a la susodicha solicitud de nulidad.

Lo anterior conlleva a la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** el derecho al debido proceso y el derecho de petición del señor Juan Carlos Romero Peláez, y en consecuencia, ordenar a la UGPP que a través de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, resuelva la solicitud de nulidad del Señor JUAN CARLOS ROMERO PELÁEZ dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo se le ordena al Funcionario ejecutor de la UGPP que suspenda el proceso de cobro coactivo, expediente 85717, hasta tanto se defina lo relacionado con el objeto de la solicitud de nulidad por indebida notificación, y en caso de ser necesario tome las medidas respectivas de acuerdo a lo que se resuelva frente a la susodicha solicitud de nulidad.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Con Ponencia del Consejero HÉCTOR ROMERO DÍAZ, Radicado No. 44001233 [↑](#footnote-ref-1)